

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA CENTRAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
Apartado 8476 - Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico

Núm.

4097

Fecha:

30 de enero de 1984 10:31 A. U.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por:

Secretario Auxiliar de Estado

5 de abril de 1984

MEMORANDO ESPECIAL NUM. 4-84

A : Señores Secretarios de Gobierno, Jefes de Agencias y
Directores de Corporaciones Públicas-Sistema de Personal

DE : Lcdo. José Roberto Feijóo 
Director

ASUNTO : ENMIENDAS AL INCISO 2 DE LA SECCION 11.2 DEL REGLAMENTO DE
PERSONAL PARA LOS EMPLEADOS DE CARRERA DE LA ADMINISTRACION
CENTRAL

El inciso 2 de la Sección 11.2 del Reglamento de Personal para los Empleados de Carrera de la Administración Central dispone sobre la retribución a fijarse en casos de ascensos de empleados de carrera de la Administración Central. Dichas disposiciones, a tenor con el inciso 5 de la referida Sección, también aplican en casos de reclasificaciones de puestos que representan ascensos para dichos empleados.

Ha sido preciso enmendar la referida norma para armonizarla con las nuevas escalas de sueldo que entraron a regir el 1º de abril de 1984, estructuradas sobre bases porcentuales.

Incluyo copia de la enmienda, que es efectiva a partir del 1º de abril de 1984.

Recomendamos a los Administradores Individuales que hayan adoptado nuestra estructura salarial para el Servicio de Carrera que revisen las disposiciones de sus respectivos reglamentos de personal en forma similar.

Anexo

Proyecto de Enmiendas a la Sección 11.2, inciso 2 del Reglamento de Personal para los Empleados de Carrera de la Administración Central

En uso de la facultad que me confiere el inciso 4 de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 5 aprobada el 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, se enmienda el inciso 2 de la Sección 11.2 del Reglamento de Personal para los Empleados de Carrera de la Administración Central, para que lea como sigue:

"Sección 11.2 - Administración del Plan de Retribución

Las siguientes disposiciones regirán la aplicación de las escalas de sueldos a las acciones de personal:

1.
2. Ascensos - (Todo ascenso conllevará aumento de retribución que no será menor que el equivalente a un paso ni mayor que el equivalente a tres (3) pasos en la escala correspondiente al puesto que pasa a ocupar el empleado. Como norma general, todo empleado que ascienda percibirá retribución al tipo mínimo de la escala correspondiente, excepto que si el aumento resultante fuere menor al equivalente a un paso sobre el sueldo del empleado en la escala donde estaba ubicado el puesto antes del cambio, el mismo se aumentará correspondientemente y se ajustará al tipo inmediato superior o al subsiguiente, de manera que el incremento a recibir sea mayor a lo que hubiere recibido de habersele concedido un aumento de sueldo equivalente a un paso o tipo retributivo de la escala antes del cambio. Siempre que el empleado hubiese estado devengando un sueldo superior al tipo mínimo correspondiente al nuevo puesto, se le asignará aquel tipo de retribución que en la nueva escala represente un aumento no menor al incremento que le correspondería según la regla anterior ni mayor de tres pasos en la nueva escala sobre su sueldo anterior y la misma se ajustará al tipo inmediato superior si no correspondiere con alguno de los tipos).